



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE120950 Proc #: 4433868 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 830108482-3 TEC – INVERSIONES DAMA SALUD SAS - SEDE
TECHO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01624
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que dentro de las funciones de seguimiento y control de la Secretaria Distrital de Ambiente realizó visita el día 13 de noviembre de 2014 y se solicitó a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, registrado con la matrícula mercantil No. 1211895 del 09 de septiembre de 2002, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE TECHO**, registrada con la matrícula mercantil No. 01324830 del 24 de noviembre de 2003, ubicado en la Carrera 78B No. 38C-23 Sur, en la Localidad de Kennedy, dejando constancia de lo anterior mediante el Radicado SDA No. 2015EE135242 del 27 de julio de 2015 y se solicita sea remitida caracterización de vertimientos conforme a la Resolución 631 de 2015.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER215252 del 30 octubre de 2017, la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, allegó informe de caracterización correspondiente al año 2017 en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Informe Técnico No. 02424 del 05 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cantidad de cuentas que posee:		1	Promedio consumo (m ³ /mes): No informado		
Registro de Vertimientos	de	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos con número de consecutivo 01290 de 21/10/2013		
Permiso de Vertimientos	de	NO	Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y desde el punto de vista técnico se requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	de	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	de	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento.		
Ubicación Caja Aforo		Ext	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa N 4° 37'28,7" W 74°9' 9,7"		X		Intermitente	Alcantarillado público
Presentó caracterización:		Si. Radicado No. 2017ER215252 del 30/10/2017			

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S A- SEDE TECHO remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2017ER215252 del 30/10/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa N 4° 37'28,7" W 74°9' 9,7"
Fecha de cada caracterización	12/07/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMILAB S.A.S. (Color Real 436, Color Real 525, Color Real 620)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANASCOL S.A.S: Resolución de extensión de la acreditación No. 0875 del 11 de mayo de 2016. Resolución No. 1285 del 20 de junio de 2016 "por la cual se modifica la Resolución No. 2107 del 25 de agosto de 2014 a través de la cual se extendió el alcance de la acreditación para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, a la sociedad ANASCOL S.A.S"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	CHEMILAB: Resolución de renovación y extensión de la acreditación No: 2016 del 08 de agosto de 2014.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Q= 0,021

4.1.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización- Caja de inspección externa N 4° 37'28,7" W 74°9' 9,7"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Sótano Parking	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,8	SI CUMPLE	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,82	SI CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	800	NO CUMPLE	1,11384
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	385	NO CUMPLE	0,86112
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	417	NO CUMPLE	0,11232
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	17	NO CUMPLE	0,011232
Grasas y Aceites	mg/L	15	38	NO CUMPLE	0,0936
Fenoles	mg/L	0,2	0,279	NO CUMPLE	0,001404
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,4	SI CUMPLE	0,01638
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,04	Análisis y Reporte	0,0573768
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,65	Análisis y Reporte	0,0440856
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	3,56	Análisis y Reporte	0,0020592
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,005	Análisis y Reporte	0,00011232



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	14,4	Análisis y Reporte	0,508248
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	37,8	Análisis y Reporte	0,665496
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	<0,200	SI CUMPLE	0,0001872
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00946	SI CUMPLE	0,000044928
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,02	SI CUMPLE	0,000468
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0209	NO CUMPLE	0,00001872
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI CUMPLE	0,000468
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,0338	SI CUMPLE	0,0001872
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<10,0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	285	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	71,3	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	117	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	5,95	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,81	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,53	Análisis y Reporte	NA

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 800 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 385 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L, Solidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 417 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, , Grasas y aceites (G & A) que se encuentra en 38 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, Fenoles que se encuentra en 0,279 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y Mercurio (Hg) que se encuentra en 0,0209 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L. Así mismo, incumple la Resolución 3957 de 2009 el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 8 (alícuota 3), 17 (alícuota 13), 7 (alícuota 21) mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER215252 del 30/10/2017, se pudo determinar que el establecimiento INVERSIONES DAMA SALUD S A- SEDE TECHO, NO CUMPLE, con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y aceites (G & A); Fenoles y Mercurio (Hg) y NO CUMPLE, con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) en la Caja de inspección externa N 4° 37'28,7" W 74°9' 9,7", por lo tanto, puede llegar a generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2017ER215252 del 30/10/2017 de a INVERSIONES DAMA SALUD S A- SEDE RESTREPO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Caja de inspección externa N 4° 37'28,7" W 74°9' 9,7" Sobrepasó el límite para los parámetros correspondiente a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 800 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 385 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 417 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y aceites (G & A) que se encuentra en 38 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, Fenoles que se encuentra en 0,279 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L y Mercurio (Hg) que se encuentra en 0,0209 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L.</p>	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015.
<p>Caja de inspección externa N 4° 37'28,7" W 74°9' 9,7" Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 8 (alícuota 3), 17 (alícuota 13), 7 (alícuota 21) mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L</p>	Artículos 14°	Resolución 3957 de 2009

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 de 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02424 del 05 de marzo de 2019, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, por medio de su establecimiento de comercio denominado **SONRIA DAMA SALUD SEDE TECHO**, ubicado en la Carrera 78B No. 38C-23 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente no cumple con la normatividad ambiental vigente al superar en la **Caja de inspección externa N 4º 37'28,7" W 74º9' 9,7"** los parámetros correspondiente a: Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 800 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 385 mg/L, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L, Solidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 417 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, Grasas y aceites (G & A) que se encuentra en 38 mg/L,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, Fenoles que se encuentra en 0,279 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L y Mercurio (Hg) que se encuentra en 0,0209 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,01 mg/L. y Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 8 (alícuota 3), 17 (alícuota 13), 7 (alícuota 21) mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, conforma a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ... (…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:

“(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro. (…)”

❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

“(…)

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.



(...)"

❖ **DECRETO 1076 DE 2015:**

"(...)

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*".



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.108.482-3, registrada con la matrícula mercantil No. 1211895 de 09 de septiembre de 2002, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SONRIA DAMA SALUD SEDE TECHO**, registrada con la matrícula mercantil No. 01324830 del 24 de noviembre de 2003, ubicado en la Carrera 78B No. 38C-23 Sur, en la Localidad de Kennedy, la cual incumplió al sobrepasar los límites máximos en los parámetros (DQO), (DBO5) Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentales (SSED), Grasas y Aceites, Fenoles y Mercurio en la Sede Techo, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02424 del 05 de marzo de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SONRIA DAMA SALUD SEDE TECHO**, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 78B No. 38C-23 Sur y en la Transversal 24 No. 54-08, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-796**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-796